

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintisiete días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro indicado, aperturado con motivo de la
SE ELIMINARON 3 LINEAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIPIG.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la presente Resolución Administrativa, por lo que:

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39/2C.27.3/088/17 de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día diecisiete de junio de dos mil diecisiete en el domicilio antes señalado, circunstando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/088/17, incoada por los C.C. Rubén Murillo Ruiz, Isaac Hernandez Hidalgo y Jesus Tomas Espinoza Vega, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección, tal como se desprende del acta mencionada.

3.- Que el día diecisiete de junio de dos mil diecisiete, se dio vista al inspeccionado para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia de mérito se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, omitiendo presentar por escrito manifestaciones con respecto al acta número PFPA/39.3/2C.27.3/088/17 de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

5.- Que con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la M.V.Z. Alejandra Valadez Quintanar en su carácter de Subdelegada de Recursos Naturales y el Lic. Rodrigo Fernando Torres Martínez, en su carácter de encargado de la Subdirección Administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizaron acta de entrega y recepción de bienes asegurados número PFFPA/39.3/074/17/AER/FA.

6.- Que con fecha tres de julio de dos mil diecisiete, el Lic. Rodrigo Fernando Torres Martínez, en su carácter de encargado de la Subdirección Administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicado en Calle Emilio Castelar s/n, Colonia Polanco, Código Postal 11560, Delegación Miguel Hidalgo, levanto acta de depósito administrativo número PFFPA/39.6/6C.19/000097-17, al MVZ Armando Avila Vázquez, en su carácter de responsable técnico de la UMA Abraham Lincoln, a efectos de que el Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis) quede bajo depósito administrativo del mismo para su mejor trato.

7.- Que derivado de las irregularidades asentadas en el acta de inspección anterior señalada, se emitió acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 065/17, a efectos de que se acreditara lo ordenando de las medidas correctivas a efectos de subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones detectados durante la diligencia de inspección, haciéndole del conocimiento que para tal efecto contaba con un término de quince días hábiles posteriores a la legal notificación de dicho acuerdo.

Asimismo, y en virtud de que en la visita de inspección se determinó imponer como medida de seguridad el Aseguramiento Precautorio del ejemplar de vida silvestre consistente en: poseer 01 ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), en virtud de no acreditarse la legal procedencia de los mismos; es de señalarse que la misma quedó impuesta y circunstanciada en el acta número PFFPA/39.3/2C.27.3/088/17 de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, por lo que mediante el acuerdo señalado en este punto, se ratificó la medida de seguridad consistente en el Aseguramiento Precautorio del ejemplar de Vida Silvestre.

8.-Mediante acuerdo número 964/17 de fecha veinte de Octubre de dos mil diecisiete y notificado por Rotulón el mismo día, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, en virtud de no haber diligencias pendientes por desahogar y por haber transcurrido el término de quince días establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole del conocimiento al inspeccionado que contaba con un término de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos.

9.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, omitiendo presentar por escrito sus alegatos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.



10.- Que una vez que ha sido debidamente analizado el contenido de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo y 16 párrafo primero y antepenúltimo, 27 párrafo cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 BIS, 18, 26 en lo referente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 41, 42, 45 fracciones I V, X, XI, XII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; ARTICULO ÚNICO fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2011; Artículo Primero numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y de la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; 1°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, XI, y XXII, 160, 161, 162, 163, 164, 167 BIS, 168, 169, 171, 173, 174, 174 BIS, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 4°, 5° fracción IX, 9° fracciones IV, VI, XII, XIII, XIX y XXI, 51, 104, 110, 114, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 59, 70, 71, 72, 73, 76, 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo asentado en el Acta Número PFFPA/39.3/2C.27.3/088/17 de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, se desprenden las siguientes irregularidades:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:

- Poseer 01 ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), en aparente buen estado físico y sin sistema de marcaje, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia.

Cabe señalar que el acta de inspección anteriormente señalada, al haber sido levantada por inspectores adscritos a ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de servidores



públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por la irregularidad consistente en que el visitado no exhibe documento alguno con el cual acredite la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre consistente en: 01 Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis). Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 51 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y 53 fracción I de su Reglamento; incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la citada Ley.

Expuesto lo anterior, es de mencionar que el inspeccionado desde que se le realizó la diligencia con fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, hasta el momento, no se ha realizado manifestación alguna, así como no ha ofrecido pruebas a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, consistente en contar con la documentación en la cual acredite la legal procedencia del ejemplar consistente en un loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), por lo que se puede observar de los presentes autos, que una vez que se realizó la diligencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, no aporto medios probatorios que acrediten su cumplimiento ambiental federal relacionado con esta irregularidad, por lo que se tiene por confeso de los hechos circunstanciados, en el acta descrita en el resultando primero, de la presente resolución, ya que al no haber comparecido en el término otorgado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente.



Asimismo es de observarse de los presentes autos, que una vez que fue notificado debidamente el inspeccionado el día treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo de Emplazamiento número 065/17 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, no apporto medios probatorios que acrediten su cumplimiento ambiental federal, por lo que se tiene por confeso de los hechos circunstanciados y que fueron vertidos en el Acuerdo de Emplazamiento antes descrito, de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procesos administrativos federales, mismo que a continuación se transcribe:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra señala:

Quinta Época
Registro: 338869
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXXI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 133

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es de que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley.
Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que ésta irregularidad no ha sido desvirtuada ni subsanada, toda vez que el inspeccionado no aportó probanza con la cual ésta autoridad pudiera tener por acreditado la legal procedencia de un Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis).

Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento



de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

V.- Por lo antes señalado, y a las constancias que obran en autos, se proceden a valorar las actuaciones que integran el expediente al rubro indicado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, por lo que:

Por lo que hace a la irregularidad consistente en poseer un ejemplar de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia; respecto al ejemplar consistente consistentes en: un Loro cachetes amarillos (Amazona Autumnalis), el inspeccionado no presenta probanzas para acreditar la legal procedencia de los ejemplares citados, lo que pudiera contravenir a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- Por lo antes analizado, se advierte que el visitado no acredita legal procedencia del ejemplar de Vida Silvestre antes mencionado, y al cual se encuentra obligado en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra rezan:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales; de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al C. Juan Arellano Derbez, con amonestación y la denuncia de 01 Loro cachetes DE 6 amarillos (Amazona autumnalis).

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

VII.- Por todo lo anterior, la irregularidad consistente en poseer un ejemplar de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia; la misma se tiene por **NO subsanada ni desvirtuada**, por lo que hace al ejemplar consistente en 01 Loro cachetes amarillos (Amazona Autumnalis).

En virtud de lo anterior es de considerarse que tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia del mismo al momento de adquirirlo y conservarlo durante su posesión; es decir, que el C. Juan Arellano Derbez, estaba obligado a exigir que cada factura, nota de remisión, o cualquier otro documento de naturaleza análoga, cumpliera cabalmente con cada uno de los requisitos establecidos por la legislación aplicable, por lo tanto, no se acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal. Por lo que, de lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, la irregularidad subsiste, y se acredita la infracción prevista en el Artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra señala:

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, estos hechos se acreditan con el acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/088/17 de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, de la cual se desprende que en el domicilio ubicado en Calle Clavel número 238, Colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06450, se verificó la existencia de 01 ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), sin sexar, adulto, y que acto continuo se le solicitó al C. Juan Arellano Derbez, en su carácter de empleado del inmueble citado, la documentación con la que acredite la Legal Procedencia del ejemplar antes mencionado, a lo que el visitado ni en el momento de la visita de inspección ni hasta el momento del presente procedimiento, el inspeccionado acredita contar con la Legal Procedencia del ejemplar antes descrito.

IV.- Que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que el inspeccionado **no subsanó ni desvirtuó las irregularidades** detectadas durante la visita de inspección; sin embargo, al haber violado los preceptos legales, lo hizo cometer infracciones, para lo cual ésta autoridad determina que por su negligencia, debe ser sujeto a sanción,

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al C. Juan Arellano Derbez, con amonestación y el decomiso de 01 Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis).

tomando en cuenta los aspectos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre.

Derivado de lo anterior, se determina con base en:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

La anterior infracción en materia de vida silvestre constituye una violación a lo establecido en los artículos 51 segundo párrafo de la Ley General de vida Silvestre y 53 de su Reglamento, por lo que en no acreditar la legal procedencia del ejemplar consistente en un Loro Cachetes Amarillos (*Amazona autumnalis*), presupone una actividad de aprovechamiento ilícita.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió el C. Juan Arellano Derbez, al poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia, a decir de los ejemplares antes señalados, mismos que fueron asegurados en el Acta Número PFPA/39.3/2C.27.3/088/17, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete.

Es importante mencionar que la extracción ilegal de ejemplares de fauna silvestre interrumpe la compleja cadena trófica a la que pertenece (Depredador-Presa/ Presa-Depredador), ya que el ejemplar de Loro cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*), es una especie de ave psitaciforme de la familia Psittacidae, esta especie del género Amazona, nativa de las regiones tropicales de América, está distribuida desde el este de México hasta el sur de Ecuador, con una población aislada en el centro de Brasil, donde habita bosques húmedos siempreverdes a semidecuidos hasta 1100 msnm; también habita zonas semiabiertas con árboles aislados o pequeños sectores de bosque incluyendo selva tropical, bosque deciduo tropical, de pinos, manglares, pantanos arbolados, bosque de galería, áreas cultivadas con árboles altos, y plantaciones. Las aves se mueven desde la selva tropical (en la época reproductiva) a un hábitat más abierto en el invierno en la Península de Yucatán; a dicho ejemplar lo amenaza principalmente la deforestación, sobreexplotación y tráfico ilegal, y es una de las especies que más se ha permitido capturar ilegalmente durante 19 años entre 1979 y 2005, por lo que se encuentra entre las especies más traficadas. <http://www.naturalista.mx/taxa/18990-Amazona-autumnalis>.



En años recientes se ha puesto mucha atención a la defaunación por su relación con la cacería, ya sea para subsistencia o comercio. Ahora se reconoce que para pretender una cacería sustentable no sólo se requiere que los animales presa no se extingan, sino que su función en el ecosistema (dispersor, herbívoro, polinizador o depredador) se mantenga.

Ahora bien, en el presente caso, del acta de inspección se desprende que las actividades de posesión ilegal de vida silvestre sin apegarse a lo establecido en la ley de la materia, ocasionan UN RIESGO INMINENTE DE DETERIORO GRAVE A LA VIDA SILVESTRE Y SU HÁBITAT, toda vez que al no tenerse la certeza del origen legal de las mismas, está latente el riesgo que sufren estas especies al no ser aprovechadas bajo las especificaciones adecuadas que las mismas requieren; lo que se traduce en el incumplimiento por parte del inspeccionado al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, luego entonces, es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas se apeguen a dicha normatividad.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia señalar que el ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), asegurado mediante acta PFFPA/39.3/2C.27.3/088/17, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, se encuentra protegido por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, por lo que su aprovechamiento ilegal, compromete las poblaciones existentes, aunado a que sin apegarse a lo establecido en la ley de la materia, ocasionan UN RIESGO INMINENTE DE DETERIORO GRAVE A LA VIDA SILVESTRE Y SU HÁBITAT, toda vez que al no tenerse la certeza del origen legal de las mismas, lo que se traduce en el incumplimiento por parte del inspeccionado al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, luego entonces, es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas se apeguen a dicha normatividad.

De lo anterior se desprende que de conformidad con el artículo 173 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la infracción cometida es considerada como GRAVE, toda vez que como ha quedado demostrado en el presente



procedimiento, el C. Juan Arellano Derbez, no acreditó la legal procedencia de los ejemplares multicitados. Lo cual pone de manifiesto a esta autoridad que la adquisición de los ejemplares de vida silvestre asegurados ha sido ilegal, dado que durante la secuela procesal del presente asunto, no se proporcionaron elementos que doten de certeza jurídica a esta Autoridad, respecto de que el aprovechamiento, extracción o adquisición de estos ejemplares se haya realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares y con ello un detrimento en la población de los mismos, favoreciendo la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, causando una afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad, en razón de que la extracción ilegal de ejemplares de fauna silvestre interrumpe la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), rompiendo drásticamente el equilibrio ecológico, poniendo en riesgo las poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR.

Por lo que hace a las condiciones económicas del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, es importante destacar que en el acta número PFFPA/39.3/2C.27.3/088/17, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, se desprende únicamente que el inspeccionado actualmente se encuentra como empleado, con una edad de 56 años, y que su actividad es el transporte de maquinaria pesada, y del análisis de las constancias que obran en Autos del presente procedimiento no se desprenden elementos probatorios para determinar las condiciones del C. Juan Arellano Derbez.

LA REINCIDENCIA.

Por lo que hace a la reincidencia del infractor, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de los archivos llevados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se encontró que el C. Juan Arellano Derbez, haya incurrido en reincidencia.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren



los considerandos que anteceden, consistentes en poseer un ejemplar de Loro Cachetes Amarillos (Amazona autumnalis), es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo; se puede deducir que el C. Juan Arellano Dervez, si bien no se desprende que el mismo quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; también lo es que el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente como lo es el contar con la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de Loro Cachetes Amarillos (Amazona autumnalis), lo hizo cometer violación a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I: Pág. 154; Tesis Aislada (Cívil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín



Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que al no haber realizado los trámites administrativos y legales tales como la nota de remisión o factura debidamente foliadas, las cuales señalen el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, mismas que son tendientes para acreditar con documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de Loro Cachetes Amarillos (Amazona autumnalis), ante la autoridad ambiental correspondiente, dicha situación se traduce a que el beneficio directamente obtenido por el C. Juan Arellano Derbez, le constituyó un ahorro en tiempo y dinero en realizar los trámites correspondientes para acreditar la legal procedencia del ejemplar, al haber actuado negligerentemente.

Por todo lo anterior, se tiene que es procedente sancionar al C. Juan Arellano Derbez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracciones I y VII de la Ley General de Vida Silvestre, mismas que a continuación se transcriben:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita.

VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

Por lo que esta autoridad tiene arbitrio para determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado.

V.- Por todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracciones I y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer al C. Juan Arellano Derbez, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, consistente en poseer un ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), sin contar con los medios para acreditar su



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

legal procedencia, contraviniendo a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se amonesta al C. Juan Arellano Derbez, por poseer un ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje), que acredite su legal procedencia de los mismos, constituyendo irregularidades y violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y se le apercibe que de incurrir nuevamente en la infracción y violación a la Ley antes señalada, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de la materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

2.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el decomiso de un ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis), mismos que se encuentra bajo depositaria del M.V.Z Armando Ávila Vázquez, en su carácter de responsable técnico de la UMA ABRAHAM LINCOLN, ubicado en Calle Emilio Castelar s/n, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11560.

VI.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se amonesta al C. Juan Arellano Derbez, por poseer un ejemplar de Loro Cachetes Amarillos (Amazona autumnalis), sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje), que acredite su legal procedencia de los mismos, constituyendo irregularidades y violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y se le apercibe que de incurrir nuevamente en la infracción y violación a la Ley antes señalada, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de la materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

SEGUNDO.- Se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el Acta Número PFFPA/39.3/2C.27.3/088/17, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, consistente en el aseguramiento precautorio de: un ejemplar de Loro Cachetes Amarillos (Amazona autumnalis), mismo que se encuentra bajo depositaria del M.V.Z Armando Ávila



Vázquez, en su carácter de responsable técnico de la UMA ABRAHAM LINCOLN, ubicado en Calle Emilio Castelar s/n, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11560.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el decomiso de un ejemplar de Loro Cachetes Amarillos (Amazona autumnalis), mismos que se encuentra bajo depositaria del M.V.Z Armando Ávila Vázquez, en su carácter de responsable técnico de la UMA ABRAHAM LINCOLN, ubicado en Calle Emilio Castelar s/n, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11560.

CUARTO.- Comisionese a los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a efecto de dar cumplimiento al numeral "TERCERO", de la presente resolución administrativa, levantándose el acta correspondiente del acto de autoridad realizado.

QUINTO.- En virtud de que el C. Juan Arellano Derbez, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental Federal en materia de Vida Silvestre. Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. Juan Arellano Derbez, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el



Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, a efecto de hacer de su conocimiento la presente resolución.

NOVENO.- Se hace saber al C. Juan Arellano Derbez, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53910, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DECIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE SE ELIMINARON 3 LINEAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIPG.**

Así lo acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

MM/EXE







PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO

EXP.ADMVO.NUM: PFPA/2017/20124-17/FA

UNIDAD ADMINISTRATIVA DELEGACIÓN EN LA
ZAMM
RESERVADO: UNA FOIA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART 110 FRACC VI.X.J
LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA
DESCLASIFICACIÓN:

CEDULA DE NOTIFICACION
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

JAUN ARELLANO DERBEZ

PRESENTE.

En CUAUHTEPEC CDMX siendo las 13 horas con 00 minutos del día 9 del mes de NOVIEMBRE del año 2017, el C. ARMANDO GONZALEZ NAVARRO notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándose con credencial No. DDZ con vigencia del 02/01/2017 al 31/12/2017, me constituí en el inmueble marcado con el número 138 de la calle

**SE ELIMINARON 4 LINEAS POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I
DE LA LFTAIPG.**

CALLE 1ª y COLONIA

domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 9 del mes de NOVIEMBRE del año 2017 se dejó citatorio en poder del C. _____ en su carácter de GUADALUPE BENE HERMANDE ARELLANO y toda vez que ni la persona citada ni el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido, y procedo a practicar la diligencia con el C. GUADALUPE BENE HERMANDE ARELLANO persona que se encuentra en el domicilio en el que actúo, quien se identifica _____ a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de RESOLUCION DE 19/80/17 que consta de 15 fojas útiles, de fecha 17 DE NOVIEMBRE emitido por el C. ROBERTO GOMEZ COLLADO en su carácter de DELEGADO ZM V.U. asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 00 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SE ELIMINO 1 PALABRA POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIPG.

AR

ARMANDO GONZALEZ

NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

ARMANDO COPIES

~~12~~

21

13

00

DECEMBER 1964
K2019000 1480/15
ROBERTO GONZALEZ COPIES

DECEMBER 1964
K2019000 1480/15
ROBERTO GONZALEZ COPIES

ARMANDO COPIES

2

ARMANDO COPIES

ARMANDO COPIES

ARMANDO COPIES

ARMANDO COPIES

ARMANDO COPIES

ARMANDO COPIES

ARMANDO COPIES

ARMANDO COPIES

ARMANDO COPIES

ARMANDO COPIES

ARMANDO COPIES

ARMANDO COPIES



CITATORIO

JUAN ARELLANO DERBEZ

PRESENTE.

En CVAHTEMOC CDHX, siendo las 13 horas con
00 minutos del día 8 de NOVIEMBRE de dos mil 2017, el C.
ARMANDO GONZALEZ NAVARRO, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 002, constituido en

SE ELIMINARON 2 LINEAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
DE CONFIRMIDAD CONEL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIPIG

_____, que es el
domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o
autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____
_____, quien se encuentra en dicho
domicilio, en su carácter de _____, manifestando
exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____; por lo que se le requiere
_____, por lo

que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. SE DEJO
PEGADO EN LA PUERTA para que dicho interesado o su representante legal espere en este
domicilio al notificador, a las 13 horas con 00 minutos, del día 9 del mes de NOVIEMBRE de dos mil
17; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier
persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se
realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez
del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente.

ARMANDO GONZALEZ
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

